



***Delito de lavado de activos  
(algunas precisiones).  
A propósito de una figura penal  
que toma día a día  
mayor trascendencia***

myf

414

**Dr. Aníbal Raúl Vescovo**

Jefe de la Unidad Fiscal de Investigación y Juicio N° 3 del Ministerio Público de la Acusación, Regional 2ª de Rosario

El Capítulo 13 del Libro segundo del Código Penal «Delitos contra el orden económico y financiero», ha sido incorporado por la ley 26.683 (B.O. 21/06/2011) y contiene los artículos 303 a 313. en razón de las disposiciones añadidas por las leyes 26.733 y 26.734 (ambas B.O. 28/12/2011). De ese articulado, los 303, 304 y 305 se refieren al «lavado de activos».

Cabe agregar que esas leyes encuentran su inspiración directa en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (G.A.F.I.); lo cual permite apreciar la influencia de los organismos internacionales a la hora de orientar la legislación interna, incluso en materia penal.

Se trata de un fenómeno mundial: el blanqueo de dinero (también conocido como lavado de dinero, o lavado de activos, entre otras denominaciones) es el proceso a través del cual es encubierto el origen de los fondos generados mediante el ejercicio de algunas actividades ilegales o criminales (narcotráfico, contrabando, corrupción,

fraude fiscal, etc).

El objetivo de la operación, que generalmente se realiza en varios niveles, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas, y así circulen en el sistema financiero.

Siguiendo al Dr. Marco Antonio Terragni (Profesor de la UNL); podemos decir que nos encontramos con dos clases de dinero mal habido: aquel que procede de actividades ilegales (tráfico ilegal, explotación de personas, etc.), el cual no puede ser declarado a la administración impositiva, porque supondría una confesión del delito en cuestión. Y aquel dinero que no hubiera sido declarado, aunque proceda de actividades lícitas (ej: evasión de impuestos).

Como producto de actividades ilegales, el dinero «en negro» puede ser un indicio de dichas actividades (la persona tiene una riqueza que no puede explicar). En estos casos, al procedimiento mediante el cual el dinero negro se

hace pasar por dinero obtenido legalmente se le denomina blanqueo de capitales (lavado de dinero), y su objetivo es hacer que ese dinero tribute y figure oficialmente como procedente de una actividad lícita.

En cuanto a las técnicas de lavado de dinero: son muchos los procedimientos para lavar dinero, de hecho, la mayoría están interrelacionados y suelen suceder de forma simultánea o sucesiva. Una característica común es que el lavado del dinero, en especial si es de grandes cantidades, suele costar una parte del dinero que se lava.

Uno de los procedimientos más comunes de lavado de dinero es la división o reordenación de las grandes sumas de dinero adquiridas ilícitamente, reduciéndolas a un monto que haga que las transacciones no sean registradas o no resulten sospechosas. Estas transacciones se realizan por un período limitado en distintas entidades financieras, a veces con la complicidad de un funcionario u de una organización. Uno o varios empleados de las insti-

## Claves Judiciales

Delito de lavado de activos (algunas precisiones).

A propósito de una figura penal que toma día a día mayor trascendencia

tuciones financieras pueden colaborar con el lavado de dinero omitiendo informar a las autoridades sobre las grandes transacciones de fondos, e incluso dando una justificación a los fondos objeto del lavado de dinero.

Otra forma es sumando el dinero recaudado de las transacciones ilícitas al capital de una empresa legal, para luego presentar todos los fondos como rentas de la empresa. E incluso el crear compañías «de fachada», siguiendo las formalidades que exige la ley, y luego utilizarlas para enmascarar el lavado de dinero, no teniendo presencia física ni funcionamiento alguno más que sobre el papel, y aparentando que desarrolla actividades, y que de ellas obtiene el dinero que se está lavando.

Otro mecanismo usual es realizar la compraventa de bienes (vehículos, inmuebles, etc). Siendo que por la compra se hace figurar un precio muy por debajo de su costo real –aunque se paga este, quedando la diferencia como comisión para el vendedor–; y posteriormente el blanqueador vende el

bien adquirido a su precio de mercado para obtener dinero lícito («blanqueando» así la diferencia de dinero). Este proceso puede repetirse, de tal modo que los productos originalmente ilícitos son pasados de una forma a otra sucesivamente para así enmascarar el verdadero origen del dinero que permitió adquirir los bienes.

También se produce el transporte del dinero objeto del lavado hacia el exterior, mezclando incluso el efectivo con fondos transportados de otras empresas, para así no dejar rastro del ilícito.

Hay asimismo transferencias bancarias o electrónicas: usando internet para mover fondos ilícitos de una entidad bancaria a otras, sobre todo entre distintos países, para así no dar cuenta de las altas sumas de dinero ingresado. En muchos casos, dos o más empresas aparentemente sin relación resultan tener detrás a la misma organización, que transfiere a voluntad fondos de una a otra para así enmascarar el dinero ilegal. Utilizan falsas facturas de importación y exportación o «do-

ble facturación»: aumentan los montos declarados de exportaciones e importaciones aparentemente legales, de modo que el dinero negro pueda ser colocado como la diferencia entre la factura engrosada y el valor real.

Así como hay técnicas de lavado, hay técnicas contra el lavado de dinero (anti-lavado):

En 1998 la ONU realizó el primer gran acuerdo internacional para luchar contra el lavado de dinero en el cual se crearon los principios de una cooperación jurídica internacional en materia penal para el lavado de dinero.

En 2003 la Asamblea General de las Naciones Unidas ratificó el primer tratado mundial contra la corrupción en el cual indica que todo dinero obtenido por medio del delito de lavado de dinero y sus derivados sea devuelto a los países de donde fueron sustraídos. A este tratado lo llamaron Convención contra la Corrupción, el cual propone penas a delitos como el soborno, lavado de dinero y malversación de fondos

públicos. Este acuerdo es un mecanismo internacional para contrarrestar el lavado de dinero y los delitos que proceden de ello.

La comunidad internacional ha resalado su preocupación frente al tema del lavado de dinero a través de:

**a)** La Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Controladas, la cual es más conocida en el mundo entero como la «Convención de Viena», donde se elaboraron recomendaciones para la fuerte acción contra el lavado de dinero en el mundo entero.

**b)** El Convenio del Consejo de Europa relativo al lavado de dinero, identificación, embargo y confiscación de los productos del delito, más popularmente conocido como el Convenio de Estrasburgo, en el cual se establece la cooperación entre los países suscritos al Tratado, de apoyarse en las investigaciones y procedimientos judiciales en cuanto al lavado de dinero.

**c)** La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual se originó en el

2000 y en la que los Estados miembros deberán considerar ciertas acciones como delitos graves, dentro de ellas encontramos como ilícito la participación en ilegalidades como el lavado de dinero y uno de los puntos más importantes acordados en este pacto fue que por primera vez las empresas pasan a formar parte de un proceso judicial y pueden ser afectadas con fuertes castigos económicos en el caso que se vean envueltas en alguna situación de lavado de dinero.

Si bien la ley 25.246 (B.O. 10/5/2000) trataba el delito de lavado de activos, lo hacía incluyéndolo entre las previsiones del encubrimiento; tanto que al Capítulo 13 del Título 11 «Delitos contra la administración pública» lo denominó «Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo».

Fue recién la ley 26.683 la que, conservando la estructura de aquella, creó el Título 12 del Libro segundo del Código Penal e incluyó allí los arts. 303 a 313 diseñando los delitos contra el orden financiero y económico de manera au-

tónoma. Para fundamentar el por qué de la reforma se alegó que la anterior herramienta legal era ineficaz; tanto que casi no hubo pronunciamientos condenatorios durante su vigencia.

Además de penalizar el lavado de activos la ley introduce disposiciones de orden administrativo con severas consecuencias sancionatorias para prevenir aquel delito, impone a los particulares deberes cuya inobservancia puede acarrear consecuencias administrativas y penales.

### **Unidad de Información Financiera (Ley 25.246, art. 5 y sgtes.)**

Es un ente autónomo en la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y tiene como misión el análisis, tratamiento y transmisión de la información para prevenir e impedir el delito de lavado de activos (art. 303, c.P.), y el delito de financiación del terrorismo (art. 306, c.P.).

Ella se integra por: un Presidente y un

## Claves Judiciales

Delito de lavado de activos (algunas precisiones).

A propósito de una figura penal que toma día a día mayor trascendencia

Vicepresidente (designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos); acompañados por un Consejo Asesor de siete vocales, funcionarios representantes de los siguientes organismos: Banco Central de la República Argentina, AFIP, Comisión Nacional de Valores, Secretaría de Programación y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Economía y Producción, y Ministerio del Interior; los cuales designados también por el Poder Ejecutivo Nacional, pero a propuesta de cada uno de los organismos que representan; y, finalmente, cuenta con el apoyo de oficiales de enlace, que tienen como función la consulta y coordinación institucional entre la U.I.F. y los organismos a los que pertenecen (dentro de los cuales deben ser funcionarios jerarquizados o directores).

La U.I.F cuenta con todas las facultades necesarias para cumplir su cometido, que no es otro que el esclarecimiento

de la licitud de los reportes de operaciones inusuales o sospechosas cursados por los sujetos obligados; y para ello, accede a toda la información disponible sobre ellos (sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, radicadas dentro o fuera del país).

Si la información reunida permite concluir que la operación informada era inusual pero lícita, se archiva el reporte. En caso contrario, si se advierte la posible configuración de delito o simplemente no pudo esclarecerse su licitud, debe canalizarse hacia los órganos de persecución para que se agote en ese ámbito su consideración. Con ello debiera culminar su intervención y, eventualmente, ser luego convocada como auxiliar técnico.

La U.I.F. está facultada para:

- a) solicitar informes de cualquier organismo público o privado, y los solicitados no pueden oponer secreto bancario, fiscal, profesional, bursátil, ni compromisos de confidencialidad;
- b) requerir colaboración de los servicios de información del Estado;

- c) actuar en cualquier lugar de la República, y solicitar al Ministerio Fiscal que pida al juez competente demore o resuelva cualquier operación sospechosa;
- d) pedir –vía fiscal– allanamiento, requisa y secuestro;
- e) disponer de sistemas de contralor interno para las personas obligadas a informar;
- f) aplicar sanciones a los sujetos obligados a informar; y
- g) emitir instrucciones y directivas a los sujetos obligados por ley.

## Sujetos obligados

Los sujetos obligados a informar, son muchos; y la lista no se agota con entidades financieras; personas autorizadas para operar en compra-venta de divisas; explotadores de juegos de azar; agentes y sociedades de bolsa; fondos de inversión; agentes de mercado electrónico; registros de comercio, de la propiedad inmueble, automotores, prendarios, de embarcaciones y aeronaves; organismos de fiscalización de las personas jurídicas; perso-

nas que se dedican a la compra-venta de obras de arte, bienes suntuarios o relacionados a las actividades con piedras y metales preciosos; empresas aseguradoras; emisores de cheques de viajero, tarjetas de crédito y débito; transportes de caudales; servicios postales que realicen giros; empresas de capitalización y ahorro; escribanos; despachantes de aduana; profesionales matriculados de ciencias económicas; productores asesores de seguros; peritos y liquidadores; agentes de seguros; agentes y corredores inmobiliarios; personas físicas y jurídicas que tienen actividad habitual en la compraventa de automotores, máquinas agrícolas, viales, embarcaciones y aeronaves; organismos de la administración pública que ejercen funciones regulatorias; el Banco Central de la República Argentina; la AFIP, la Superintendencia de Seguros de la Nación; la Comisión Nacional de Valores; la Inspección General de Justicia; el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social; el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia; personas jurídicas que reciben aportes o

donaciones de terceros; asociaciones y cooperativas; quienes actúan como fiduciarios o vinculados con cuentas de fideicomiso; y personas que cumplen funciones de organización y regulación de deportes.

Dichos sujetos están obligados a poner a disposición de la U.I.F. la documentación recabada, como así también darle a conocer las conductas de sus clientes de las que pueda inferirse una situación atípica susceptible de configurar un hecho o situación sospechosa. De tal forma, resulta que el conocimiento de cualquier hecho o situación que genere recelo impone la obligatoriedad de informar independiente del monto que se puede desprender de los mismos.

No obstante, es imprescindible tener presente que la función de control es siempre estatal; y que si bien nuestro ordenamiento jurídico admite que el Estado recurra a los particulares para colaborar en esa tarea, nunca podría desplazar sus obligaciones hacia ellos. Bajo tal inteligencia, surge un claro punto criticable: los sujetos a los que

refiere la norma no deberían verse impuestos de soportar cargas tales que dificulten o impidan su normal desempeño, como efectivamente ocurre.

Por otra parte, adviértase que los sujetos obligados deben informar, básicamente, las operaciones sospechosas que detecten; es decir, aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate –como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas– resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada, sean de forma aislada o reiterada.

Los obligados cuentan con un plazo máximo de 150 días corridos, de la operación realizada o tentada, para reportar hechos u operaciones sospechosas; aunque, en caso de financiamiento del terrorismo, el plazo se reduce a 48 horas.

Cabe agregar que tanto los funcionarios como los sujetos comprendidos están obligados a guardar secreto de

## Claves Judiciales

Delito de lavado de activos (algunas precisiones).

A propósito de una figura penal que toma día a día mayor trascendencia

las informaciones recibidas; y quienes revelen esta información serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años (cfr. art. 22 de la ley).

Pero también, siguiendo con el régimen penal administrativo, la persona que incumpla las obligaciones ante la U.I.F. será sancionada con multa de una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción «siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave»; y la misma sanción corresponderá a la persona jurídica en la que se desempeña el infractor.

### Delito de lavado de activos

Siendo que las maniobras de blanqueo de capitales afectan el orden socio-económico del Estado; se pretende evitar las amenazas dirigidas contra su estabilidad, seguridad y soberanía provenientes de las acciones de organizaciones criminales.

A partir de la ley 26.683, el delito de lavado de dinero se presenta como una figura autónoma, y abandona así

su antigua posición como una especie de encubrimiento.

Y a diferencia del mero encubrimiento; en el lavado se afectan otros valores sociales mediante conductas que se reiteran en el tiempo encaminadas a fortalecer –en su caso– la organización criminal que reinvertirá el producto del crimen procurando que adquiera apariencia de licitud.

Esto, genera que el autor del delito previo, pueda ser pasible de ser penado en concurso con el delito de lavado del mismo. Situación que no ocurre en otros países, donde se entiende que una figura atraparía a la otra.

Esta disparidad internacional de criterios, motivó a que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, concluyera que si bien se deben considerar los principios de varios Estados en los que no está permitido acusar a la misma persona por el delito previo y el crimen de lavado a la vez, los Estados que regulen su normativa en tal sentido, se comprometen a no denegar la extradición y la asistencia judicial recípro-

ca por el hecho de que la solicitud se sustentara en un delito de lavado respecto del cual el crimen determinante fuese cometido por la misma persona; interpretación ésta que puede afectar el principio de non bis in ídem.

El art. 303 c.P. dispone la figura del lavado de activos y sus figuras agravadas y atenuadas.

Sanciona a quien «pusiere en circulación bienes provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes... adquieran la apariencia de un origen lícito». Su prueba es de difícil concreción, atento depender de que haya habido previamente un ilícito penal del cual hayan provenido aquellos bienes. Si no se prueba ese ilícito penal no puede haber adecuación típica al delito de lavado.

Es un delito doloso; debiendo el agente conocer que se inserta en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal, y además, tener como finalidad, la de procurar que tales bienes adquieran la apariencia de haber tenido un origen lícito.

Como objeto de la acción, se encuentran los bienes (o sus subrogantes, que vengan a ocupar el lugar de aquellos luego de una transacción) provenientes de un ilícito tipificado por el Código Penal o por leyes especiales, y a los cuales se pretende dar la apariencia de un origen lícito.

También se pena a quién recibiere (intermediario) esos bienes ilícitos (agregando también la recepción de dinero de ese mismo origen) con igual finalidad.

El art. 304 c.p., en lo que es una innovación; se refiere a la Responsabilidad de las personas jurídicas en el lavado de activos; en los casos en que se hubieren realizado las maniobras en nombre (sus representantes atribuyeron las operaciones del delito a la entidad), o con la intervención (participar o contribuir en el lavado, sin que se le atribuya de manera directa su comisión), o en beneficio de esa persona de existencia ideal.

Entre las posibles sanciones, encontramos: multas, suspensión total o parcial de actividades, suspensión para participar en concursos o licitaciones es-

tatales, cancelación de la personería, pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere, publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

También se incluye un salvaguarda, al establecerse que cuando fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, o de una obra, o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones de suspensión (total o parcial de actividades) ni la cancelación de la personería.

Debo mencionar, tal como adelanté, que la pretensión de nuestro país, de ingresar en distintos ámbitos internacionales; entre ellos la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), así como las ya mencionadas recomendaciones de la GAFI y los compromisos establecidos por el G20 (Grupo de los 20), hacen que se enfoque la mirada en penalizar esta intervención de las personas jurídicas. En ese sentido se ha dictado la ley 27401 de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

El art. 305 c.p. se refiere a la custo-

dia de los bienes relacionados con el delito, y posteriormente al **decomiso** de los mismos. En este último aspecto, manifiesta que «serán decomisados de modo definitivo» sin necesidad de una condena penal, en los siguientes casos:

- a. Cuando se haya comprobado la ilicitud de su origen, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal; o
- b. Cuando se haya comprobado la ilicitud del hecho material al que estuviera vinculado, y el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal; o
- c. Cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes.

Respecto al destino de los bienes decomisados; está orientado a reparar el daño causado (al Estado, a la víctima o a la sociedad). ■